



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción de la Inversión  
Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 30 de marzo de 2026

**OFICIO N° 036-2026-EF/68.02**

Señor

**LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO**

Presidente Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, San Isidro, Lima

Presente.-

Asunto: Consulta respecto de la interpretación y aplicación del artículo 7, la Sexta y Décima Séptima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32441, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento

Referencia: Oficio N° 55-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 053014-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se formuló una consulta sobre la interpretación y aplicación del artículo 7, la Sexta y Décima Séptima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32441, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento<sup>1</sup>.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 110-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario  
Guido FAU 20131370645 soft  
Fecha: 30/03/2026 15:14:09  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

<sup>1</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**INFORME N° 110-2026-EF/68.02**

Para: Señor  
**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta respecto de la interpretación y aplicación del artículo 7, la Sexta y Décima Séptima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32441, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento

Referencia: Oficio N° 55-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 053014-2026)

Fecha: Lima, 30 de marzo de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia Ejecutiva de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) emitir opinión respecto de la interpretación y aplicación del artículo 7, la Sexta y Décima Séptima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32441, así como de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el documento de la referencia, Proinversión solicitó a la DGPPIP emitir opinión sobre el alcance e interpretación de la normativa de APP.

**II. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPPIP**

2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), ser órgano encargado de

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.

- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley N° 32441), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441<sup>2</sup> establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las Entidades Públicas Titulares de los Proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 41, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**B. Sobre la consulta formulada por Proinversión**

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, Proinversión formuló la siguiente consulta:

**“II. CONSULTAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

- A. *¿En el marco de la Ley N° 32441, el rol de Proinversión como Entidad Pública Titular del Proyecto, implica que asuma las competencias y funciones sectoriales propias de los ministerios como titulares y encargados de la gestión de la infraestructura y bienes o de la prestación de servicios públicos a su cargo?*
- B. *En el marco de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de su reglamento:*

*B.1. ¿Cuál es el alcance de la transferencia de bienes muebles e inmuebles a Proinversión? ¿La transferencia comprende la titularidad (propiedad) de los bienes asociados al servicio actualmente prestado por la entidad en ejercicio de sus competencias exclusivas atribuidas por la normativa sectorial?*

*B.2. ¿La transferencia comprende la asunción por parte de Proinversión de la gestión del servicio prestado a través de dichos bienes que corresponden ser ejercidos por la entidad en ejercicio de la normativa sectorial?”*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. Como antecedente de la consulta formulada, Proinversión señaló lo siguiente:

“(…)

*8. Cabe señalar para efectos meramente explicativos y de ejemplificación que, en el caso de **Ferrocarril Huancayo Huancavelica (FHH)**, el MTC es el titular de la infraestructura, bienes y servicios de dicho ferrocarril, respecto de los cuales ostenta la calidad de organización ferroviaria.*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

*Al respecto, resulta necesario precisar que el MTC, a través de su Dirección de Gestión de Infraestructura y Servicios de Transportes, tiene la función de ejecutar las acciones para el desarrollo y administración de ferrocarriles y otras vías, en el marco de la normatividad vigente (literal j. del artículo 120 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC).*

*9. Bajo este entendimiento, no sería legalmente válido sostener que, como consecuencia de haber asumido Proinversión la calidad de EPTP, en mérito a la Ley N° 32441, el MTC haya perdido automáticamente sus competencias y funciones en materia de transporte y tránsito terrestre o en materia ferroviaria, que fueron otorgadas por su Ley de Organización y Funciones o por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Ello por cuanto cualquier derogación se produce por la declaración explícita de la nueva ley, indicando específicamente qué normas se elimina, evitando ambigüedades o, cuando la materia de una ley anterior es íntegramente regulada por la nueva ley; situaciones éstas que, en el presente caso, no se han presentado.*

*10. De lo expuesto, se concluye que la Ley N° 32441 no ha derogado o modificado la normativa sectorial de ningún ministerio, no existiendo disposición alguna que transfiera competencias sectoriales a Proinversión.*

*[El subrayado es nuestro]*

- 2.10. De la revisión de la consulta formulada, así como de los documentos adjuntos, se advierte que esta hace alusión a aspectos concretos de proyectos de APP —sean reales o hipotéticos—, lo que no se condice con la función interpretativa de esta Dirección General.
- 2.11. Cabe precisar que las interpretaciones normativas que emita la DGPPIP no pueden atender casos concretos, cuestionar o validar decisiones de gestión adoptadas por los agentes que conforman el SNPIP, ni determinar responsabilidades.
- 2.12. En consecuencia, la consulta formulada por Proinversión no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos al referirse a un caso o proyecto en específico. Por tanto, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.

- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>4</sup>, a continuación, se brinda información de carácter general sobre la materia consultada por Proinversión, sin considerar los aspectos vinculados a casos concretos.

**C. Rol de Entidad Pública Titular del Proyecto**

- 2.14. Actualmente, el marco normativo que regula las APP se encuentra conformado por la Ley N° 32441<sup>5</sup>, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 316-2025-EF.

- 2.15. De acuerdo con el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, **Proinversión, el Ministerio**, el Gobierno Regional y el Gobierno Local asumen las funciones como EPTP y ejercen las siguientes funciones:

1. Gestionar y administrar los contratos que suscriban, derivados de las modalidades reguladas en la presente ley, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
2. Interpretar las cláusulas de los contratos que hayan suscrito, conforme al marco legal vigente.
3. Acordar la modificación de los contratos conforme a las condiciones que establezca la presente ley y su Reglamento.
4. Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en la presente ley bajo su competencia.
5. Sustentar la capacidad de financiamiento o capacidad presupuestal, según corresponda, para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y de sus modificaciones.
6. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurren las causales previstas en el mismo.
7. Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

<sup>4</sup> Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

2.16. Cabe precisar que, según lo dispuesto por el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, Proinversión, como EPTP, ejerce las siguientes funciones adicionales:

1. Formular los proyectos bajo la modalidad de APP.
2. Elaborar los estudios técnicos para el Informe de Evaluación.
3. Suscribir los contratos bajo la modalidad de APP.

2.17. Adicionalmente, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 dispone que Proinversión —con excepción de los proyectos del sector electricidad— **asume el rol de EPTP respecto de los contratos de APP suscritos dentro de los doce (12) meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441<sup>6</sup>, siempre que dichos proyectos cuenten con un Costo Total de Inversión superior a ochenta mil (80 000) UIT.**

2.18. Asimismo, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 indica que los Ministerios y las entidades públicas del Gobierno Nacional, que a la fecha de promulgación de la Ley N° 32441 ejercen el rol de EPTP y hayan suscrito contratos de APP, mantienen su posición contractual, así como todas las competencias y responsabilidades vinculadas con dicho rol, durante el plazo de vigencia del respectivo contrato de APP, incluyendo las ampliaciones y/o renovaciones de plazo.

2.19. En atención a las citadas disposiciones, los proyectos de APP que cuenten con contrato suscrito: i) antes de los 12 meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441; o, ii) dentro del periodo de 12 meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441, pero con un CTI inferior a 80,000 UIT; permanecen bajo la titularidad de los Ministerios respectivos, siendo estos responsables de su gestión y ejecución contractual.

**D. Alcances de las Disposiciones Complementarias Finales Sexta y Décimo Séptima de la Ley N° 32441 y la Décimo Cuarta de su Reglamento**

2.20. La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 establece que, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de dicha Ley, **los Ministerios transfieren a Proinversión el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, obligaciones, contratos y recursos, vinculados con su**

<sup>6</sup> La Ley N° 32441 fue publicada con fecha 16 de setiembre de 2025.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**ejercicio como EPTP.** La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del plazo referido.

- 2.21. Dicha disposición establece expresamente que la transferencia patrimonial y la asunción de derechos y obligaciones por parte de Proinversión operan dentro del mismo plazo, **lo que implica que ambas son simultáneas.**
- 2.22. Esta simultaneidad responde a la necesidad de que Proinversión cuente, desde el momento en que asume el rol de EPTP, con todos los elementos necesarios para ejercer de manera efectiva, continua y oportuna dicho rol, garantizando así la conducción integral del proyecto y evitando que el cambio de entidad titular genere interrupciones o afectaciones en el desarrollo del proyecto.
- 2.23. **En relación con los proyectos de APP con contrato suscrito,** la obligación de transferencia prevista en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 no resulta de aplicación general, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:
- Que el contrato haya sido suscrito dentro de los doce (12) meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441; y,
  - Que el Costo Total de Inversión supere las 80,000 UIT.
- 2.24. En ese marco, **aquellos contratos de APP suscritos a la fecha de la promulgación de la Ley N° 32441 que no reúnan ambas condiciones, no están sujetos a transferencia.** En consecuencia, dichos proyectos permanecen bajo la competencia de los Ministerios y/o entidades públicas del Gobierno Nacional habilitadas por ley expresa, conforme a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441.
- 2.25. Respecto a los proyectos de APP con contrato suscrito sujetos a la citada transferencia, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32441 operativiza este mandato disponiendo lo siguiente:

**“DÉCIMA CUARTA. Reglas aplicables a la titularidad de Proyectos**

*Proinversión se constituye en la EPTP de todos los proyectos de APP del Gobierno Nacional, independientemente de su clasificación u origen, en el marco de lo establecido en el párrafo 7.2 del artículo 7 y la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.*

**Para el caso de los proyectos de APP que cuenten con Contrato de APP suscrito, conforme a la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, Proinversión suscribe con los sectores correspondientes, bajo responsabilidad, actas de transferencia. La suscripción de dicha acta**

7





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**comprende la culminación de la transferencia del acervo documentario, bienes y recursos por parte del sector correspondiente a Proinversión, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley. El acta de transferencia señalada en la presente disposición es comunicada a los Inversionistas respectivos.**

*Para el caso de los proyectos de APP que se encuentren asignados o encargados a Proinversión, los bienes muebles, inmuebles y demás activos materia del proyecto de APP permanecen a cargo del sector o entidad pública correspondiente hasta la firma del contrato de APP. Dichos bienes y activos son transferidos, bajo responsabilidad, por el sector o entidad pública correspondiente a Proinversión, con la firma del contrato de APP.*

*Para tales efectos, **hasta la firma del contrato de APP y la formalización del acta de transferencia**, el sector o entidad pública correspondiente es responsable de la custodia, mantenimiento y/o prestación del servicio público involucrado; esto último siempre que haya sido objeto del contrato de APP. La transferencia a Proinversión debe realizarse previa coordinación con esta entidad, mediante actas de transferencia.*

- 2.26. El propósito de esta disposición es que la transferencia se materialice en un solo acto, de manera que Proinversión pueda cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del respectivo contrato de APP.
- 2.27. Cabe precisar que la transferencia, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, no se circunscribe únicamente a bienes muebles e inmuebles, **sino que abarca también la transferencia de —entre otros aspectos— obligaciones vinculadas al ejercicio de la calidad de EPTP.**
- 2.28. En cuanto a las obligaciones, corresponde distinguir entre las obligaciones que la entidad pública ejerce en su calidad de EPTP en el marco del contrato de APP, y aquellas que ejerce en virtud de competencias atribuidas por normas sectoriales.
- 2.29. Cabe precisar que la DGPIIP no se encuentra facultada para determinar, en el marco de un Contrato de APP, si una obligación corresponde a competencias derivadas de normas sectoriales o a obligaciones contractuales específicas de una entidad. **Ella, en la medida que no tiene competencia para analizar contratos en casos concretos, limitándose su actuación a la interpretación de la normativa del SNPIP, sin que pueda validar o interpretar el contenido de un Contrato de APP, por exceder su ámbito de competencia.** En consecuencia, la DGPIIP no puede determinar si las disposiciones de un contrato de APP se refieren a competencias funcionales propias e inherentes de determinadas entidades o a obligaciones de naturaleza estrictamente contractuales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.30. Sin perjuicio de lo anterior, la referida delimitación de obligaciones no puede realizarse en abstracto, pues depende del contenido específico de cada contrato de APP y del marco normativo sectorial aplicable. En ese marco, **corresponde a las partes determinar esa distinción en el acta de transferencia respectiva.**
- 2.31. En todos los casos, el alcance que se defina no puede limitar el ejercicio pleno de las funciones de EPTP que la Ley N° 32441 y su Reglamento asignan a Proinversión, constituyéndose dicha entidad en la contraparte del Inversionista en el marco de los contratos de APP, conforme a las reglas establecidas en dichas normas.
- 2.32. Es oportuno resaltar que, en el marco de la transferencia, regulada en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, las entidades involucradas pueden realizar las acciones de coordinación que consideren necesarias, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público vinculado al proyecto de APP.
- 2.33. En cuanto a la oportunidad de la transferencia de los proyectos que deben ser asumidos por Proinversión, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 establece un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su publicación para su materialización. **Este plazo no está sujeto a condiciones o circunstancias particulares del respectivo Contrato de APP.** En tal sentido, la norma no supedita la transferencia al cumplimiento de hitos contractuales específicos, por lo que esta debe efectuarse dentro del plazo previsto, con independencia de la etapa en la que se encuentre el proyecto.
- 2.34. En ese marco, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que, para el caso de proyectos de APP con contrato suscrito comprendidos en la Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, **Proinversión suscribe con los sectores correspondientes, bajo responsabilidad, actas de transferencia.** La suscripción de dichas actas comprende la culminación de la transferencia del acervo documentario, bienes y recursos por parte del sector correspondiente a Proinversión, **debiendo comunicarse a los inversionistas respectivos.**
- 2.35. Sobre el contenido y modo de la transferencia, la Ley y el Reglamento no determinan el título jurídico mediante el cual opera cada transferencia concreta. La norma establece qué debe transferirse todo lo vinculado al ejercicio del rol de EPTP; sin embargo, no precisa si, tratándose de bienes, dicha transferencia debe realizarse a título de propiedad u otro título jurídico válido. Por tanto, **la forma de materialización de cada transferencia dependerá de la naturaleza del bien, derecho u obligación involucrado y de la normativa aplicable; siempre que la referida transferencia garantice el cumplimiento del rol de EPTP por parte de Proinversión.** Al respecto, corresponde a las partes definir la forma de materialización de cada transferencia en el acta respectiva.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

2.36. Finalmente, resulta necesario recalcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

**III. CONCLUSIONES**

- 3.1. Las consultas formuladas por Proinversión, no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, por tanto, no corresponde que dicha consulta sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene información de carácter general relacionada con las materias consultadas por Proinversión.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

DAVILA VASQUEZ Alondra  
Elizabeth FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 30/03/2026 12:41:13  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ**  
Analista Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

ESPINOZA FALCON  
Victor Raul FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 30/03/2026  
14:14:09  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

